

**RED DE MONITOREO S.R.L. v. ADT SECURITY S.A.**  
**CÁMARA NACIONAL COMERCIAL SALA A**  
**02/05/2008**

2° Instancia

Buenos Aires, Mayo 2 de 2008.

**Considerando:**

1. Recurre en queja Red de Monitoreo S.R.L. en razón de la denegación del recurso de nulidad planteado contra el laudo arbitral de fecha 11/3/2008 dictado por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires que obra copiado en fs. 128/139, que fue desestimado por resolución de fecha 16/4/2008 (fs. 168/169).

Para adoptar esa solución, el Tribunal Arbitral ponderó los siguientes extremos:

- i) el reglamento orgánico del tribunal contiene específicas disposiciones vinculadas con los recursos y acciones que son susceptibles de ser deducidos contra los laudos dictados por dicho tribunal, por lo que no resultan aplicables al caso las disposiciones de los arts. 760 Ver Texto y 761 Ver Texto, CPCCN.;
  - ii) en la cláusula compromisoria inserta en el contrato celebrado entre las partes (cláusula 18.8ª), aquéllas acordaron que el laudo sería "inapelable";
  - iii) el recurso de nulidad no se encuentra contemplado, previsto ni regulado en el ROTA;
  - iv) dicho reglamento establece una vía impugnativa expresa, tanto para el arbitraje de amigables componedores como el arbitraje de derecho, que es la "acción de nulidad" para los supuestos específicamente previstos.
2. La quejosa alegó que el art. 760 Ver Texto, CPCCN consagra la irrenunciabilidad del recurso de nulidad, fundada ésta en las causales que específicamente determina, entre las que se encuentra la que motivó la interposición del recurso que fue rechazado. Indicó que el laudo siempre puede ser recurrido de nulidad si hubo falta esencial del procedimiento, en caso de violación de defensa en juicio o del principio de contradicción. Refirió que en el sub examine, el laudo rechazó un rubro expresamente solicitado por su parte, afirmando que no lo había reclamado, incurriéndose así en una falta esencial en el procedimiento y afectándose el principio de congruencia.
3. De las constancias habidas en este cuadernillo resulta que las partes en conflicto, en virtud del contrato de prestación de servicios "*dealer program*" acordaron que

"en caso de cualquier divergencia, controversia o disputa que se suscite entre ellos con relación a este contrato, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o ejecución, se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina -cuya decisión será única e inapelable-, de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho (aprobado por resolución de la Inspección General de Justicia de la República Argentina por resolución 52/1993 ), que las partes declaran conocer y aceptar..." (Cláusula 18.8°; ver fs. 1 vta.).

Por su parte, el reglamento del Tribunal Arbitral, establece que contra el laudo de un arbitraje de derecho podrán interponerse los recursos admisibles respecto de la sentencia de los jueces, si no hubieran sido renunciados en el compromiso (art. 63). Se encuentra también allí previsto que podrá demandarse la nulidad del laudo de árbitros de derecho, aun cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos (art. 65).

Desde tal perspectiva, y aun interpretándose que la renuncia aludida en la cláusula compromisoria resulta sólo abarcativa del recurso de apelación, visto que no existe acuerdo en contrario para apartarse de lo reglamentado en el punto, cabría concluir que, en principio, el remedio intentado -recurso de nulidad- se evidencia improcedente en la especie, por no encontrarse contemplado en el reglamento del Tribunal Arbitral, a cuyas reglas las partes se sometieron voluntariamente.

4. Ahora bien, aunque se adoptara un criterio diverso y se siguiera la postura de la quejosa en punto a que resulta igualmente de aplicación al caso la directriz del art. 760 Ver Texto , CPCCN. en cuanto dispone que la renuncia de los recursos no obsta, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en la falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos, ello de todos modos no habilitaría la vía recursiva intentada.

Véase que se alegó que en el sub lite medió una falta esencial en el procedimiento, toda vez que el laudo rechazó un rubro expresamente solicitado por la parte actora, aduciéndose que no había sido reclamado.

Sobre el particular, ha de puntualizarse que la "falta esencial del procedimiento" como causal de nulidad de un laudo arbitral, se refiere a la invalidación del laudo fundada en la existencia de vicios de orden formal que pudiesen haber afectado garantías de regularidad del contradictorio, hallándose su admisibilidad subordinada a la presencia de los requisitos procesales necesarios para impetrar una nulidad, a saber, existencia de defecto formal o ineficacia de los actos del procedimiento, que deben ser esenciales, es decir, con afectación de la garantía de defensa en juicio (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. IX, p. 142;

esta C. Nac. Com., sala D, 25/10/2006, "Decathlon España S.A. v. Bertone, Luis s/proceso arbitral" Ver Texto).

Por ende, y como ya lo tiene resuelto desde antiguo la Corte Sup., no son viables para fundar este recurso las razones que tienden a demostrar los defectos del laudo mismo (Fallos 45:78). Es que por esta vía no podrán atacarse presuntos errores *in iudicando*, los que, -por cierto- sólo pueden repararse por vía de apelación, ni tampoco obtenerse elípticamente una revisión judicial de lo laudado, recurso este último que en el caso ha sido renunciado.

En este marco, ha de concluirse que el rechazo del rubro indemnizatorio, con independencia del argumento esgrimido por el Tribunal Arbitral para adoptar la decisión, no se corresponde con el plano conceptual de la causal "falta esencial del procedimiento" antes expuesto, habida cuenta que no hace a la forma procedimental del trámite, sino a la justicia de la solución y, además, de admitirse la postura de la quejosa, cualquier atribución de defecto en la fundamentación bastaría para hacer intrínsecamente objetable el laudo bajo la especie del recurso de nulidad, extremo que el ordenamiento ritual ha querido conjurar al establecer taxativamente los supuestos de procedencia del remedio bajo examen.

Desde tal óptica, entonces, ha de rechazarse el recurso de queja incoado.

5. Por todo ello, esta Sala **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la queja.

**REMITIR** este cuadernillo al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a los efectos de su agregación a los autos principales.

La Dra. Uzal no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 Ver Texto, RJN.).

Isabel Míguez.- Alfredo A. Kölliker Frers. (Sec.: Valeria C. Pereyra).